



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 05533-
2015**



**PRESENTADO POR
MARIBEL FABIOLA HEREDIA BARQUERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 05533-2015

Materia : Divorcio por causal

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Maribel Fabiola Heredia Barquero

Código : 2016110831

LIMA – PERÚ

2024

Este informe legal se ha elaborado después de llevar a cabo un análisis detallado del proceso civil contenido en el Expediente Judicial N° 05533-2015, que es un proceso civil, siendo divorcio por motivo de separación de hecho.

El demandante busca disolver su vínculo matrimonial. La demanda presentada por M.D.A.C. en el proceso de conocimiento contra M.H.F.G. y el Ministerio Público, es aceptada a través de la Resolución N° 02 del 17 de junio de 2015 por el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se notifica a la parte demandada y al Ministerio Público.

Inicialmente, un representante del Ministerio Público se presenta y responde a la demanda. Luego, a través de la Resolución 07 del 18 de noviembre de 2015, el Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declara a la rebelde a la demandada.

El Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar la demanda presentada. En respuesta a esto, el demandante interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia. Como resultado, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió modificar la sentencia emitida el 19 de agosto de 2017, y finalmente declara fundado el pedido del demandante.

NOMBRE DEL TRABAJO

HEREDIA BARQUERO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6239 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

23 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jan 23, 2024 10:49 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

32568 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

73.9KB

FECHA DEL INFORME

Jan 23, 2024 10:50 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE
Derecho JURÍDICO
Dr. GINO RIOS PATTO
Director del Instituto de Investigación
Jurídica

GRP/
REB

I. INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
3.1 SOBRE LA SEPARACION DE HECHO.....	17
3.2 SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	19
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	20
4.1 SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA.....	20
4.2 SENTENCIA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.....	20
V.CONCLUSIONES.....	22
VI. BIBLIOGRAFIA.....	23
VII. JURISPRUDENCIA	23

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

DEMANDA

El 27 de marzo de 2015, la persona de iniciales M.D.A.C. (en adelante, demandante) presentó su demanda de divorcio por causal de separación de hecho, mediante la vía del proceso de conocimiento contra su cónyuge con iniciales M.H.F.G. (en adelante demandada), solicitando la disolución de su vínculo matrimonial y liquidación de sociedad de gananciales.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

El demandante fundamenta su demanda en atención a lo siguiente:

- El accionante el 31 de octubre de 1984 contrajo nupcias con M.H.F.G. ante el Consejo de Surquillo, como se advierte en el Acta de Matrimonio, producto de esa relación nació su hijo M.Z.A.F. nacido el XX de XXXXX de 1984, quien a la presentación de la demanda es mayor de edad.
- Por otro lado, señala que la ruptura de la relación matrimonial se originó porque la demandada se retiró del domicilio conyugal llevando consigo a su hijo, dinero y pertenencias, por ello, el demandante interpuso una denuncia en la Comisaría de Surquillo, jurisdicción donde se encuentra ubicado el hogar conyugal. Asimismo, el demandante alega que ha asistido económicamente a su hijo por intermedio de familiares que le hacían entrega de manera personal y directa el dinero como pensión alimenticia.
- Por su parte, la demandada ha realizado su vida conviviendo con A.M.B. y producto de dicha relación extramatrimonial procrearon al menor J.A.M.F. nacido el XX de XXX de 2000, en ese entender, el retiro del hogar se dio hace más de 25 años aprox., adicional a ello los cónyuges no adquirieron ningún bien patrimonial.
- Finalmente, el demandante alega que la separación se dio el 15 de febrero de 1989, asimismo, en cuanto a la solicitud de indemnización por daños, el demandante no lo considera necesario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La demanda presentada se encuentra fundamentada bajo los siguientes instrumentos jurídicos:

Código civil inciso 12 del art. 333° y los artículos 349 y 355 del mismo cuerpo legal.

Código Procesal Civil artículos 214, 213 y 480

MEDIOS PROBATORIOS:

El demandante pretende probar lo manifestado en su demanda presentando los siguientes medios probatorios:

- Ficha RENIEC del menor hijo de la demandada
- Acta de incineración de fecha 31 de enero de 2012 elaborado por la Comisaría de Surquillo.
- Ficha RENIEC de la demandada
- Pliego interrogatorio para la demandada
- Acta de matrimonio del Consejo Distrital de Surquillo
- Acta de nacimiento de M.Z.A.F

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

A través de la Res. N° 02 que data del 17 de junio de 2015, se admite a trámite la demanda, misma que se tramita en la vía de proceso de conocimiento, en contra de M.H.F.G. y el Ministerio Público, disponiendo correr traslado por el plazo de treinta días a fin de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararla rebelde.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El 24 de julio de 2015, se apersona al proceso la persona de iniciales F.A.B. F. fiscal provincial de Familia de Lima, y contesta la demanda interpuesta por el demandante contra la demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Ministerio Público sustenta contestación en base a los siguientes argumentos:

- Sobre la pretensión incoada de divorcio por la causal de separación de hecho por el periodo de dos años, el actor ofreció como medios de prueba la ficha RENIEC del hijo de la demandada procreado con otra persona, así como la ficha RENIEC de la demandada donde aparece registrada su dirección, diferente a la señalada por el accionante, documentos que deberán ser valorados junto con los demás medios de prueba.
- Para el presente caso, no cabe emitir pronunciamiento alguno sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, ya que el hijo procreado dentro de la unión matrimonial es mayor de edad. Igual situación se presenta con relación a la división y partición de bienes, al no haber adquirido ninguno dentro del matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Ministerio Público se fundamenta jurídicamente en el art. 159 de la Carta Magna, art. 1 y 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, inciso 12 del artículo 332, 333 y 345-A; y, los artículos 113 y 481 del CPP.

MEDIOS PROBATORIOS

El MP no presenta medios de prueba basándose en los ofrecidos y actuados por las partes.

RESOLUCIÓN N° 07 (DECLARA REBELDE A LA DEMANDADA)

Mediante la Resolución 07 del 18 de noviembre de 2015 se declara rebelde a la demandada, en amparo de lo estipulado en los artículos 458 y 465 del Código Procesal Civil, de igual forma el magistrado deja por saneado el proceso, y da por existente la relación jurídica válida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEMANDADA

Con fecha 15 de agosto del 2015 la demandada se apersona, y niega encontrarse separada de su cónyuge.

FUNDAMENTOS DE HECHO

- La demandada manifiesta que es cierto tiene un hijo fuera del matrimonio, sin embargo, el demandante tenía pleno conocimiento, ello no implica que sea prueba para el cómputo del plazo de separación entre las partes.
- Respecto a la denuncia por abandono de hogar es falsa, por cuanto no hay prueba o evidencia que permita corroborar dicho extremo, ya que por un siniestro ocurrido en dicha comisaría el documento que lo contenía desapareció.
- Sobre los bienes adquiridos dentro del matrimonio, es falso que no se han adquirido propiedades, ya que, se encuentra el inmueble ubicado en San Martín de Porres, según Partida N° XXXX del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, el inmueble fue adquirido el 01 de diciembre de 2006 cuando la sociedad de gananciales se encontraba vigente.
- Ahora bien, la demandada alega que se encuentra en un estado de necesidad, ya que cuenta con 55 años, no tiene trabajo para solventar sus necesidades básicas por sufrir de osteoporosis a la columna vertebral, considerando justo que se le asigne una pensión alimenticia.
- La condición económica del demandante al ser un suboficial en retiro de la Policía Nacional con todos los beneficios de ley permitiría que pueda asignarle una pensión de alimentos. Por ello solicita el 50% de todos los ingresos económicos que reciba el demandante.

MEDIOS PROBATORIOS

La demandada presenta como medios probatorios:

- Partida de matrimonio civil celebrado entre las partes
- Copia literal de la partida N° XXXXXX
- Certificado médico de fecha 17 de agosto de 2015

INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN

Con Resolución N° 08 de fecha 20 de noviembre de 2015 el juzgado tuvo por apersonada a la demandada y respecto a la contestación se ratifica en que la demandada es rebelde.

PUNTOS CONTROVERTIDOS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con la Resolución N° 13 de fecha 29 de marzo de 2016 el juzgado procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si se configura la causal de separación de hecho entre los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.
- Determinar si procede declarar el divorcio por causal.
- Determinar si procede declarar el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales.
- Determinar quién de los cónyuges resultó ser más perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso se fije una indemnización por daños.

Asimismo, se admite cada uno de los medios probatorios presentados por el accionante, sobre la otra parte no admitió ninguno por ser rebelde en el proceso.

SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Con la Resolución N° 19 del 19 de agosto de 2016, el juzgado se pronuncia y declara infundada la demanda interpuesta por el accionante.

Argumentos que motivaron la resolución:

- El demandante pretende acreditar la separación alegada con el acta policial, expedida por la Comisaría de Surquillo, sin embargo se advierte que la misma solo da cuenta del procedimiento de incineración efectuado por dicha dependencia policial, respecto a la documentación pasiva allí existente, correspondiente a los años 2005 y 2006, tales como libros de denuncias y/o ocurrencias, documentos administrativos, entre otros; con lo cual el accionante solo dejaría entrever que la denuncia policial que habría interpuesto ante la citada comisaría sobre el supuesto abandono efectuado por su esposa, no lo tendría en su poder por causa ajena a su voluntad.

- Así mismo es de ver que la demandada en su escrito de apersonamiento, ha reconocido tener un hijo extramatrimonial, conforme se verifica del certificado de inscripción de menores de edad; sin embargo, es de tomar en cuenta que tal hecho en particular, no resulta suficiente para acreditar la separación alegada, adicionalmente, el accionante no ofreció medios probatorios que acrediten el distanciamiento conyugal.
- Por otro lado, se tiene que de la Ficha RENIEC, donde se aprecia que la demandada declaró ante dicha institución como su domicilio real el ubicado en Caserío Bebedero, en Oyotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, el cual difiere del domicilio real señalado por el demandante en su demanda, siendo Avenida Tomas Valle N° XXX, Block y Departamento XXXX, San Martín de Porres, Lima. Situación que, si bien podría inferir que los consortes estarían incumpliendo el deber de cohabitación al residir en viviendas distintas, pero el demandante tampoco ha ofrecido otros medios probatorios que confirmen tal hecho.

RECURSO DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS DE HECHO

- El demandante hace alusión al fundamento del Juzgado, pues no tomó en consideración que la demandada tuvo un hijo extramatrimonial, el cual fue concebido el 27 de junio de 2000. Por otro lado, la denuncia policial que realizó el demandante en la comisaría de surquillo se considera como fecha cierta, con ello se acreditará el abandono de hogar, cuya ocurrencia policial de fecha 08 de enero de 1992 que fue declarada improcedente sin motivación objetiva.
- Ahora bien, respecto al domicilio de la demandada se tiene que esta declaró como domicilio real en el Caserío Bebedero, Oyotún, Chiclayo, La Libertad, dirección que difiere con el domicilio conyugal, con ello se acredita que no hay una cohabitación o vida en común entre marido y mujer suspendido desde hace 27 años, asimismo, el Ad Quo se contradice al señalar que se está incumpliendo el deber de cohabitación, para luego señalar que no hay otro medio probatorio que confirme tal hecho.
- Por otro lado, la demandada solicitó pensión alimenticia al juzgado de paz letrado de Oyotún, acción que acredita que los cónyuges no hacen vida en

común, cabe destacar que la acción realizada por la demandada se realizó después de haber tomado conocimiento de la demanda de divorcio.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

El demandado alega que la Resolución impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, asimismo, dicha resolución pretende que continúe la relación matrimonial con quien no cohabita o hace vida en común desde hace 27 años, decisión que lo agravia en sus derechos fundamentales o un debido proceso e igualdad entre las partes procesales causándole indefensión.

DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la Res. N° 17 del 12 de mayo de 2017, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, resolvió reformar la sentencia de fecha 19 de agosto de 2017, y declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos.

- Ambas partes contrajeron matrimonio el 31 de octubre de 1984, y que a la fecha de presentación de la demanda el hijo que mantienen en común es mayor de edad, asimismo, el domicilio conyugal se encontraría ubicado en Surquillo. Por su parte, el accionante afirma que la separación fue el 15 de febrero de 1989, acreditándose con el Certificado de Inscripción de la demandada, constatando diferentes domicilios.
- Por su parte, la demandada ha negado estar separada, señalando que el accionante consintió que ella tuviera un hijo fuera del matrimonio; sin embargo, debe considerarse que del Certificado de Inscripción de la demandada y de la Ficha del RENIEC, se aprecia como domicilio en "Caserío Bebedero, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", la que difiere de la señalada por el demandante, datos que en ambos casos, conforme establece la Ley Orgánica de dicha entidad, equivalen a una declaración jurada, con ello se acredita que no hay una convivencia.
- El demandante ha señalado que la demandada rehízo su vida, conviviendo con A.M.B. y producto de dicha relación extramatrimonial procreó al menor de

iniciales J.A.M.F. nacido el XXXX de XXXX de 2000. Al respecto, de la Ficha RENIEC recabada por el Juzgado se aprecia que el citado ha fallecido el XXXX de XXXX de 2003, y residía en el mismo domicilio declarado por la demandada, datos que permiten concluir que la demandada no solamente tuvo un hijo, producto de su relación extramatrimonial, sino que efectivamente, existió una relación de convivencia con el padre del menor.

- La Sala deja por sentado que no existe una relación entre las partes motivo por el cual está configurada la causal invocada siendo aplicables los criterios establecidos del Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema: "no solo se establece mediante la confirmación de la separación física constante y definitiva de los cónyuges, sino también por la intención consciente de uno o ambos cónyuges de no retomar la vida en común". Teniendo presente la conducta de la demandada, al no asistir a la Audiencia de Actuación de Pruebas.
- Ahora bien, sobre fijar un monto resarcitorio conforme lo señalado por el artículo 345-A del Código Civil, la Sala no consideró a ninguna de las partes como cónyuge más perjudicado. Asimismo, respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, el inmueble ubicado en San Martín de Porres, que fue adquirido por el demandante el 01 de setiembre de 2006, de igual forma, los alimentos no hay pronunciamiento alguno, en consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en la norma legal.
- Finalmente, sobre los bienes de la sociedad, la sala da por fenecida la sociedad de gananciales, y indicando que debe procederse con la liquidación en la etapa de ejecución.

SOBRE LA ETAPA DE EJECUCION

A través de la Res. Nº 5 del 12 de mayo de 2017, la Sala reformula la sentencia emitida en primera instancia, declarando la extinción del vínculo matrimonial, y ordena que debe procederse con la liquidación de los bienes sociales.

La demandada con fecha 16 de octubre del 2017, presenta un escrito indicando que el demandante ha declarado que no ha adquirido ningún bien durante la vigencia de su matrimonio, sin embargo, dicha información es falsa, dado que, existe el inmueble

ubicado en San Martín de Porres, inscrito en la Partida N° XXXX del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, mismo que fue adquirido el 01 de diciembre de 2006 cuando la sociedad de gananciales se encontraba vigente, por lo que solicita se inicie el inventario y liquidación de los bienes sociales.

POSICION DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA, SOBRE EL SUPUESTO BIEN SOCIAL

Con fecha 16 de enero del 2018, el juzgado emite la Res. N° 26, a través de la cual el juzgado declara improcedente el pedido de la demandada, señalando que el inmueble ubicado en San Martín de Porres, tiene registrado como único propietario al demandante.

APELACION A LA RES. N° 26 DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2018

La demandada al encontrarse inconforme con la decisión del juzgado, presenta recurso de apelación contra la Res. N° 26, basándose en los siguientes puntos:

- Indica que debe incluirse dentro del inventario de bienes de la sociedad, al inmueble ubicado en San Martín de Porres, dado que fue adquirido el 01 de febrero del 2006, es decir dentro del régimen de sociedad de gananciales.
- Que, el juzgado debe tener presente que el demandado consigno falsamente su estado civil como soltero al momento de adquirir el bien, y que en dicha fecha aún se encontraba vigente su vínculo matrimonial y en consecuencia la sociedad de gananciales.

DECISION DE LA SALA RESPECTO AL BIEN INMUEBLE EN CONTROVERSIA

A través de la Res. N° 3 del 06 de julio del 2018, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, resolvió confirmar la Res. N° 26 del 16 de enero del 2018, que declara improcedente el pedido de la demandada, basándose en los siguientes fundamentos:

- Se aprecia que la demandada ha solicitado se proceda al inventario para la posterior liquidación de los bienes adquiridos dentro del Régimen de Sociedad de Gananciales, dado que, a la fecha de la adquisición del inmueble ubicado en San Martín de Porres aún se encontraba vigente el vínculo matrimonial, y en consecuencia la sociedad de gananciales.

- Al respecto la Sala señala que, independientemente del estado civil consignado por el demandante al momento de adquirir el bien inmueble, tenemos a la Ley N° 27495 “Ley que incorpora la Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”, y que modificó el artículo 319 del Código Civil, sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales y sus efectos.
- Dicha ley entró en vigencia el 08 de julio del 2001, y señala en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria: “La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley”.
- En ese sentido, conforme a lo señalado por la sentencia de segunda instancia la separación de hecho existió desde el 15 de febrero de 1989, sin embargo, en base a lo mencionado en el párrafo precedente, la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio del 2001.
- Por lo tanto, el bien inmueble que la demandada pretende sea incluido dentro del régimen de sociedad de gananciales, fue adquirido el 01 de diciembre de 2006, fecha posterior al fenecimiento de la sociedad de gananciales, por lo que no corresponde sea incluido dentro de los bienes de la sociedad, deviniendo en improcedente su pedido.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

IDENTIFICACIÓN

Al respecto, la doctrina nos señala que la separación de hecho, como explica el profesor Varsi Rospigliosi (2011):

La separación de hecho constituye una causal no culposa que se basa en uno de los elementos fundamentales del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la

falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios (Pág. 353)

El demandante inició su proceso civil de divorcio, invocando la causal de separación de hecho, por haber pasado mas de dos años del distanciamiento, y teniendo presente que su único hijo es mayor de edad, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 12 del art. 33° del CC, realizando un correcto análisis de su causal, este artículo nos señala que este elemento temporal en el presente caso debe ser por dos años ininterrumpidos desde la separación.

Teniendo en cuenta que el demandante en su demanda de divorcio por causal señala que la fecha de separación se dio el 15 de febrero de 1989, sin embargo, la demandada alega que no existió nunca una separación, que si bien es cierto esta tuvo un hijo extramatrimonial su cónyuge lo consintió en todo momento. Ahora bien, el problema jurídico consiste en si se supero el elemento temporal de dos años de separación o distanciamiento entre los cónyuges.

ANÁLISIS

En el presente proceso, en principio, se pretende se declare el divorcio por causal de separación de hecho, siendo que la institución del divorcio está regulada en el artículo 348 del CC, que a tenor señala: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". La jurisprudencia nos hace mención que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, debiendo ser declarada judicialmente, asimismo, mediante esta figura se pone fin a los deberes y derechos conyugales, así como a la sociedad de gananciales (Casación 2239-2001-Lima, Segundo Considerando)

Así, esta institución consiste en la disolución del matrimonio y que trae como efecto los siguientes: i) Se disuelve el vínculo matrimonial, ii) Cese de las obligaciones contraídas con el matrimonio; sin embargo, en el caso de la obligación de alimentar al otro cónyuge esta podrá permanecer únicamente en el caso de que la otra parte no

pueda subsistir por sus propios medios y se encuentre en un estado de necesidad. iii) En el caso se haya optado por el régimen de sociedad de gananciales (bienes comunes), este pasaría a concluirse, siendo necesario liquidar los bienes comunes y respecto a los bienes adquiridos a título oneroso, estos serán repartidos y formaran parte del patrimonio personal de cada excónyuge. iv) Se pierde el derecho sucesorio, por lo tanto, no tienen derecho a heredar entre sí, v) La mujer pierde el derecho de llevar el apellido del conyugue, vi) Permanece el derecho de alimentos de los hijos.

Asimismo, cabe señalar que el considerando número 49 del Tercer Pleno Casatorio Civil indica:

Que el divorcio por separación de hecho se sustenta en causa no inculpatória, ya que esta causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges sea culpable o inocente. A nivel jurisprudencial, respecto a la causal invocada por la demandante indica que: La separación de hecho, como motivo de divorcio, se define como la interrupción de la convivencia de los cónyuges, que ocurre por decisión de uno o ambos cónyuges. Por lo tanto, cuando ya se ha producido la disolución por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de este motivo no se basa en la existencia de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente. De hecho, cualquiera de los cónyuges puede actuar libremente como parte activa en una acción por este motivo, teniendo en cuenta que ambos cónyuges tienen igualdad ante la ley y no pueden ser discriminados por ningún motivo. (Casación 784-2005-Lima, 14 de marzo de 2006)

Por otro lado, sobre la fecha del inicio de la separación de hecho, es de suma importancia que se tenga una fecha exacta, y que ello se encuentra corroborado con medios probatorios. Adicional a ello, los elementos de esta causal son tres y se dividen en los siguientes:

- a) **ELEMENTO OBJETIVO:** Incumplimiento del deber de vida en común, es decir, cohabitación. Los conyugues se alejan por decisión propia o conjunta, poniendo fin a la vida conyugal.
- b) **ELEMENTO SUBJETIVO:** Hace referencia a la carencia de intención o voluntad de uno o ambos cónyuges para retomar la relación matrimonial.
- c) **ELEMENTO TEMPORAL:** Es un requisito imprescindible que la separación de hecho, en el caso que no se tenga hijos o estos sean mayores de edad, sea de

dos años; y en el caso de si tener hijos menores de edad, el plazo es cuatro años.

Además, el divorcio conlleva ciertas consecuencias, el Código Civil establece que: Se pone fin al régimen de sociedad de gananciales y los bienes gananciales se dividen equitativamente (Código Civil, 1984, Artículo 323).

Asimismo, es importante recordar que el cónyuge que es culpable pierde el derecho a los bienes gananciales en proporción a la duración de la separación (Código Civil, 1984, Artículo 324). Si un cónyuge se divorcia por su culpa, perderá los bienes gananciales que provengan del otro cónyuge (Código Civil, 1984, Artículo 352). Además, un cónyuge que se separa por su culpa pierde los derechos hereditarios que le corresponden (Código Civil, 1984, Artículo 343).

En ese sentido, la causal invocada es la interrupción prolongada o definitiva del deber de cohabitación de los cónyuges, traducida en el incumplimiento a un deber propio del matrimonio, hecho que origina un escenario ajeno al vínculo que crea el matrimonio, este escenario se origina y mantiene sin necesidad de la intervención jurisdiccional y sin intención de concluir. En otras palabras, es un acto rebelde de uno o ambos conyugues al deber de vida en común, cohabitación en el domicilio conyugal.

En este proceso, se debate el divorcio por motivo de separación de hecho, de acuerdo con la cláusula 12 del artículo 333 del Código Civil, el cual indica, para invocar este motivo, el demandante debe demostrar que ha cumplido con dos años de separación continua y que no tiene hijos menores de edad fruto del matrimonio.

PROCEDENCIA DE LA DECLARACION DEL FENECIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

IDENTIFICACIÓN

El demandante ha iniciado el presente proceso de divorcio por causal de separación de hecho, por haber transcurrido más de dos años desde que se separó del

demandado, adicionalmente, en la demanda interpuesta se afirma que no existen bienes patrimoniales que hayan sido adquiridos dentro de la sociedad de gananciales.

Pero la demandada en sus dos escritos presentados afirma que hay un bien que fue adquirido que se encuentra ubicado en San Martín de Porres. En ese sentido, el problema jurídico consiste en si se debe declarar el fenecimiento y liquidación de sociedad de gananciales.

Al respecto, Jiménez Vargas-Machuca (2010) En su libro refiere que: “la sociedad de gananciales es un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común (ambos); administrado por ambos esposos; donde los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad” (pág. 195).

ANÁLISIS

En el presente proceso, en principio, se pretende se declare el divorcio por la causal prevista en el inciso 12 del art. 333 del CC, siendo que la institución del divorcio se encuentra recogido en el artículo 348 del mismo cuerpo legal, que a tenor señala: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. De igual forma, el mismo cuerpo normativo hace mención respecto a los bienes de la sociedad de gananciales: “En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad” (Código Civil, 1984, Artículo 301).

En ese entender tendremos en cuenta que dicho bien fue adquirido el 01 de diciembre de 2006, mientras que la separación de hecho se dio el 08 de julio del 2001. En el presente caso problema jurídico consiste en si se debe declarar el fenecimiento y liquidación de sociedad de gananciales, no correspondiendo la declaración en el presente caso.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO

En el presente apartado abordaremos si la demanda interpuesta cumple con los presupuestos establecidos en la causal de separación de hecho por más de dos años, además de ello, es importante que estos dos años de separación sean ininterrumpidos, es decir, que no haya reconciliaciones de por medio, o regreso de una de las partes al domicilio conyugal.

Aunado a lo anterior, la causal invocada cuenta con tres elementos que deben cumplirse, caso contrario, no se podría invocar la causal, puesto que sería improcedente ante la ausencia de uno de estos elementos que pasó a detallar:

- a) **OBJETIVO O MATERIAL:** Siendo el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*).
- b) **SUBJETIVO O PSÍQUICO:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad de una o ambas partes para retomar la vida en común (*animus separationis*).
- c) **TEMPORAL:** Se configura acreditando el periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

Sobre el elemento objetivo de los medios probatorios se aprecia que la demandada no se encuentra viviendo en el domicilio conyugal, sino todo lo contrario se encuentra residiendo en el domicilio ubicado en Caserío Bebedero, Oyotún, Chiclayo, Departamento de Lambayeque, con ello se acredita que hay una separación de cuerpos y una lejanía entre los cónyuges.

Por lo tanto, en este caso tenemos que la demandada tuvo una relación ajena a su matrimonio y naciendo menor de edad de iniciales J.A.M.F., en ese sentido ya tenemos el cumplimiento del elemento subjetivo ya que el demandante no tiene voluntad de retomar la relación marital con su cónyuge.

Respecto al elemento temporal el demandante alega que la separación de hecho se suscitó el 15 de febrero 1989, mientras que la demandada alega que no existió nunca un alejamiento entre ellos, sin embargo, en el transcurso del proceso no presento ningún medio probatorio que afirme su posición, en ese sentido, teniendo presente que en ella recae la carga de la prueba se puede afirmar que son simples alegatos de defensa.

La Corte Suprema ha señalado en el III Pleno Casatorio Civil “la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común” (Casación 4664-2010-Puno, Fundamento 34)

Es así que, del análisis del expediente en conjunto con el Tercer Pleno Casatorio Civil, se puede llegar a concluir que el demandante no desea retomar la relación conyugal con la demandada, por cuanto la misma ha tenido un hijo y relación extramatrimonial e incluso ha tenido una convivencia hasta el fallecimiento con el padre de su segundo hijo. Ante esta situación, es evidente que en el presente caso se ha invocado la causal de manera correcta.

3.2 SOBRE EL FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Para tener claro el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce cuando los cónyuges hacen separación de cuerpos, siendo el 15 de febrero de 1989; sin embargo, habiéndose promulgado la Ley N° 27495 “Ley que incorpora la Separación de Hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”, la cual señala en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria: “La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley”.

En base a lo antes mencionado, la sociedad de gananciales feneció el 08 de julio de 2001, por lo que, los bienes adquiridos por el demandante posterior a esa fecha son netamente de él, más no de la demandada.

Paralelo a lo anterior el Código Civil indica que:

En cuanto a las relaciones entre los cónyuges, se entiende que la terminación de la sociedad de gananciales ocurre en la fecha de la muerte, o de la declaración de presunción de muerte o de ausencia; en la fecha de notificación con la demanda de anulación del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha del documento público, cuando la separación de bienes se acuerda mutuamente. En los casos mencionados en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales termina desde el momento en que ocurre la separación de hecho. En relación con terceros, se considera que el régimen de sociedad de gananciales ha terminado en la fecha del registro correspondiente en el registro personal (Código Civil, 1984, Artículo 319).

Ahora bien, de los medios probatorios aportados por las partes se disputa el bien inmueble ubicado en el distrito de San Martín de Porres, inscrita en la Partida N° XXXXXX del Registro Inmueble de la Oficina Registral de Lima, conforme se aprecia en la Partida Registral el demandante adquirió ese bien inmueble el 01 de diciembre de 2006.

Desde este punto de vista, el predio en conflicto no puede ser incluido dentro del inventario de bienes, por cuanto fue adquirido después de la separación de hecho.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA

El A Quo declaró infundada la demanda interpuesta por el demandante contra la demandada, por cuanto no se tenía acreditada la fecha de la separación de cuerpos, siendo este un requisito esencial para el cumplimiento de la causal invocada, y al no existir hijos menores de edad el periodo debió ser de dos años.

Ahora bien, respecto a este pronunciamiento estoy en desacuerdo, debido a que, la demandada al tener la carga de la prueba debería haber acreditado que no existía ninguna separación de hecho, pese a ello, el Juzgado no tomó en consideración ello y no valoró los medios probatorios presentados por el demandante.

De igual forma, en los fundamentos relatados en la primera sentencia expedida, se aprecia que hay graves contradicciones entre lo fundamentado con lo resuelto, asimismo, de manera escueta sustenta su pronunciamiento no tomando en cuenta la jurisprudencia vinculante como son los Plenos Casatorios Civiles.

4.2 SENTENCIA EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA

Contrario a lo resuelto por el Juzgado, la Sala revoca la sentencia y declara fundada la demanda de divorcio, toda vez que se acreditó que había medios probatorios que avalan la posición del demandante.

En base a esta decisión, estoy de acuerdo con lo determinado por la Sala, ya que los medios probatorios aportados en el proceso acreditaron fehacientemente que la demandada se encontraba conviviendo con una tercera persona, esto es haciendo vida en común con la persona de iniciales A.M.B. y producto de esa relación extramatrimonial nació el XXX de XXXX de 2000 el menor de iniciales J.A.M.F., en ese sentido, no había una convivencia entre las partes involucradas en el proceso.

Finalmente, a diferencia del primer pronunciamiento la Sala invoca lo señalado por el III Pleno Casatorio Civil, al señalar que, durante el desarrollo del proceso se advierte la intención voluntaria del demandante a no reanudar la convivencia o vida en común, de igual forma, la conducta de la demandada no fue tomada en cuenta por el Juzgado de primera instancia, pero la Sala si se pronuncia en este aspecto, señalando que su actitud da entender que no busca reanudar la relación conyugal.

V. CONCLUSIONES

- a. Para llevar a cabo el divorcio por la causal vista a lo largo del presente trabajo, siendo separación de hecho, es imprescindible que estén presentes los tres elementos vistos a lo largo de este trabajo, siendo el objetivo, subjetivo y temporal. En el presente caso los cónyuges ya no convivían, no había voluntad para retomar la relación conyugal y ya habían transcurrido más de dos años ininterrumpidos de separados al tener un hijo mayor de edad siendo un requisito de procedencia instaurado por el Código Civil, cabe destacar que el tiempo de separación debe estar corroborado con un documental o varios, quien deberá presentar dicho medio probatorio será la parte que afirme el tiempo de la ruptura de cohabitación.
- b. Respecto a la decisión en primera instancia, me encuentro en desacuerdo, toda vez que declara infundada la demanda de divorcio, debido a que presuntamente no se había cumplido los dos años de separación de hecho, sin embargo, el Ad Quo no realizó una debida valoración y fundamentación, asimismo, no aplico la jurisprudencia vinculante del III Pleno Casatorio Civil.
- c. Finalmente, respecto a la decisión emitida por la segunda instancia que reforma la primera resolución y declara fundada la demanda, me encuentro de acuerdo, ya que, la Sala emite una resolución basándose en fundamentos fácticos y jurídicos, tomando en cuenta lo determinado por el III Pleno Casatorio Civil, con ello queda claro que la relación conyugal está rota al no existir voluntad de las partes para retomar la relación marital.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Jiméne Vargas-Machuca, R. (2010). *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

VII. JURISPRUDENCIA

- a. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación 2239-2001, Lima, 31 de enero de 2003.
- b. Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación 784-2005, Lima, Considerando Cuarenta y Nueve, 14 de marzo de 2006.
- c. Corte Suprema de la República, III Pleno Casatorio Civil, Casación 4664-2010, Puno, Considerando Treinta y Cuatro, 18 de marzo de 2011.

232

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

Expediente 05533-2015-0-1801-JRFC06

Materia: Divorcio por causal de Separación de Hecho (apelación)

Demandante: [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

Resolución N° CINCO

Lima, doce de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS: con la constancia de Relatoría a fojas 231, interviniendo como ponente la señora Jueza Torres Valdivia; y **CONSIDERANDO:**

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de **APELACIÓN** la sentencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecisiete -fojas 168 a 178-, que declaró infundada la demanda interpuesta por don [REDACTED] con doña [REDACTED], sobre divorcio por causal de Separación de Hecho.

2.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Don [REDACTED] en su escrito de apelación de fojas 197/204, expresa que lo resuelto le causa agravio, por las siguientes razones:

- La A quo no ha considerado que la demandada ha procreado un hijo fuera del matrimonio, lo que hubiera determinado el quiebre del vínculo matrimonial, considerándola la cónyuge infractora, ya que fue ella quien fracturó el hogar conyugal con su abandono y adulterio.
- Se ha ofrecido la denuncia policial realizada ante la Comisaría de Surquillo, que considera como fecha cierta la separación de hecho, prueba que fue declarada improcedente por el Juzgado.
- Se ha acreditado con las fichas RENIEC que las partes domicilian el lugares diferentes; sin embargo, la A quo infiere que se estaría incumpliendo el deber de cohabitación al residir en viviendas diferentes, para luego contradecirse y exigir otro medio de prueba que confirme tal hecho.

09 JUN 2017

Handwritten mark resembling a stylized '2' or '7'.

Quinto: del elemento temporal de la causal de Separación de Hecho.- De las pruebas documentales ha quedado establecido que las partes han procreado un hijo, el cual es mayor de edad, por lo tanto el elemento temporal que corresponde aplicar al presente proceso es de dos años.

Sexto: que, el actor declaró que contrajo matrimonio con la demandada el día 31 de octubre de 1984, lo que se corrobora con la partida de matrimonio que anexa a fojas 6, con quien tuvo un hijo, mayor de edad a la fecha de presentación de la demanda, según se advierte de la partida de nacimiento de fojas 7, señalando como último domicilio conyugal el ubicado en [redacted], distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, afirmando que se encuentra separado de hecho de la demandada desde el 15 de febrero de 1989, fecha en la que la citada se retiró del hogar conyugal; adjuntando asimismo, el Certificado de Inscripción de la emplazada, en el cual se observa que ambos residen en domicilios diferentes.

Sétimo: por su parte, la demandada ha negado la pretensión -fojas 66/69, señalando que el accionante consintió que ella tuviera un hijo fuera del matrimonio y que no hizo abandono de hogar; sin embargo, debe considerarse que del Certificado de Inscripción de doña [redacted] fojas 10-, y de la Ficha del RENIEC, recabada por esta Judicatura, se aprecia como domicilio de la demandada: "Caserío Bebedero, del distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", la que difiere de la señalada por el demandante y que consta en su documento nacional de identidad: [redacted] y departamento de Lima, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima", datos que en ambos casos, conforme establece la Ley Orgánica de dicha entidad, equivalen a una declaración jurada sobre su veracidad, y que permiten inferir válidamente que ellos residen en diferentes domicilios, y por lo tanto, no existe convivencia.

Octavo: Asimismo, el demandante ha señalado que la demandada rehizo su vida, conviviendo con don [redacted], y producto de dicha relación extramatrimonial procreó al menor [redacted] Flores, nacido el [redacted] de [redacted], anexando el Certificado de Inscripción que obra a fojas 8. Al respecto, esta Judicatura recabó la Ficha Reniec de don [redacted], en la que figura que el citado ha fallecido el 21 de agosto de 2003, y residía en el mismo domicilio declarado por la demandada, esto es, "Caserío Bebedero, del distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque", aunado a ello, se advierte del Certificado de Inscripción del menor [redacted] que su domicilio se ubica en "Caserío Bebedero, del distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque." Datos que permiten concluir que la demandada no solamente tuvo un hijo, producto de su relación extramatrimonial, sino que efectivamente, existió una relación de convivencia con el padre del menor. Siendo evidente que a la

Large handwritten scribble on the left margin, possibly a signature or initials.

24

fecha ya no existe relación alguna entre las partes del presente proceso, motivó por el cual se ha configurado la causal de separación de hecho, siendo aplicables los criterios del Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema: "no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común".³ Considerando además, la conducta de la demandada, al no asistir a la Audiencia de Actuación de Pruebas de fecha 26 de abril de 2016- cuya acta obra a fojas 126/127-, por lo que resulta amparable lo solicitado por el actor.

Noveno: de otro lado, dado que el artículo 345°-A del Código Civil establece la posibilidad de fijar un monto resarcitorio u ordenar la adjudicación preferente de los bienes conyugales al cónyuge más perjudicado con la separación de hecho o con el divorcio en sí, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, máxime si el actor renunció a la fijación de una posible reparación -fojas 28-, no corresponde fijar un monto indemnizatorio; que de conformidad con el artículo 350 del Código en mención, cabe declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Décimo: asimismo, se debe tomar en cuenta que por el divorcio, fenece el régimen de sociedad de gananciales y se debe proceder a su liquidación, en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del citado código, y si bien, el actor manifestó que no existen bienes susceptibles de liquidación, la demandada anexó a fojas 60/64 copia de la Partida Registral [redacted] perteneciente al bien inmueble ubicado en [redacted] fundo [redacted] distrito de San Martín de Porres", adquirido por don [redacted] el [redacted] 5; además es de relieves que no se ha detallado la existencia de acuerdo o pronunciamiento sobre alimentos, por lo tanto, se ha cumplido con los requisitos establecidos por la norma legal; que siendo esto así, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, es evidente que se ha configurado la causal de divorcio invocada de separación de hecho de los cónyuges; al haberse cumplido con los presupuesto legales establecidos por el legislador, por lo que corresponde revocar la sentencia materia de apelación, y declarar fundada la demanda.

³ III Pleno Casatorio de la Corte Suprema, del 18/03/2011, Casación N° 4664-2010- Puno

09 JUN 2017

- No se ha considerado que la demandada solicitó tutela para exigir pensión de alimentos a su favor, lo que acreditaría que los cónyuges no cuentan con la comunidad de hacer vida en común, acción que fue tomada después de haber tomado conocimiento de la demanda de divorcio interpuesta por el recurrente.

3.- CONSIDERANDOS:

Primero: *"El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas"*¹.

Segundo: *sobre la causal de separación de hecho elevada en apelación.- se encuentra contemplada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil modificado por la ley número 27495, que establece como causal de separación de cuerpos; la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, y de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, casos en los que no será de aplicación lo dispuesto en el "artículo 335° del acotado código"*².

Tercero: *la doctrina del divorcio remedio en la causal de separación de hecho.- La causal tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio, cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal sin interesar para el efecto cual de los cónyuges es el que hubiera generado la acción causal para el apartamiento del otro. De allí que dicha causal presenta la siguiente estructura: a) el principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, b) la existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial y c) la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar.*

Cuarto: *de las pruebas de parte y de oficio.- Los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta y razonada tal y conforme señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y la prueba de oficio se actúa cuando el Juez requiere de un conocimiento más próximo de los hechos, porque no puede desvincularse de la función tutelar que conllevan las instituciones que acumulativamente se adhieren al divorcio.*

¹ Tratado de Derecho Procesal Civil. Carrión Lugo Jorge. Volumen I. Grijley, pg.42.
² Art. 335° del C.C.: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

6
5
[Handwritten signature]

3.- DECISIÓN

Por cuyos fundamentos:

REVOCARON sentencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecisiete -fojas 168 a 178-, que declaró infundada la demanda interpuesta por don *[Redacted]* con doña *[Redacted]*, sobre divorcio por causal de separación de hecho; REFORMANDOLA: Declararon Fundada la demanda de divorcio, por la causal de separación de hecho durante más de dos años, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por *[Redacted]* con doña *[Redacted]*, celebrado el día 31 de octubre de 1984, por ante el Concejo Distrital de Surquillo, Lima - Perú, por consiguiente fenecida la sociedad de gananciales, debiendo procederse a su liquidación en etapa de ejecución; no fijándose indemnización, al no haberse establecido la existencia de un cónyuge más perjudicado con el divorcio, o con la separación en sí, cesando igualmente la obligación alimentaria entre cónyuges; asimismo ORDENARON se cursen los partes respectivos a los Registros Públicos, así como a la Municipalidad correspondiente de manera oportuna; notificándose y los devolvieron.-

[Signature]
CAPUÑAY CHAVEZ
TV/sgt

[Signature]
CORONEL AQUINO

[Signature]
TORRES VALDIVIA

[Signature]
NELIDA ESCOBAR CERÓN
SECRETARIA
1ra. Sala Especializada de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA
Resolución N°: 4265
Fecha: 09 JUN 2017

02 JUN 2017

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**SS. CAPUÑAY CHÁVEZ
PADILLA VÁSQUEZ
CORONEL AQUINO**

Expediente N° : 05533-2015-43-1801-JR-FC-06
Materia : Divorcio por Causal
Demandante : [REDACTED]
Demandada : [REDACTED]

Resolución N° TRES

Lima, seis de Julio
Del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Capuñay Chávez.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

1.1. La Resolución N° 26, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas 41; que declara Improcedente el pedido formulado por la demandada de incluir dentro del inventario de los bienes de la Sociedad de Gananciales el inmueble sito en la [REDACTED] Y201 - Tercer Piso - Tercera Etapa del fundo Carabay Bajo del distrito de San Martín de Porres.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La demandada doña [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que obra de fojas 44 a 45, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 26, señalando lo siguiente:

2.1. Que, el inmueble ubicado en [REDACTED] Y201 - Tercer Piso - Tercera Etapa del fundo Carabay Bajo del distrito de San Martín de Porres; el cual ha solicitado sea incluido dentro del inventario de Bienes Adquiridos Bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales, fue adquirido mediante Escritura Pública el primero de febrero de dos mil seis, fecha en la que se encontraba vigente aún su vínculo matrimonial con el demandante, y por ende el Régimen de Sociedad Gananciales; por lo que, aún cuando el demandante haya declarado falsamente que ostentaba la condición de soltero al momento de adquirir el inmueble, esto no significa que el bien haya sido adquirido a título de soltero.

III. ANTECEDENTES:

3.1 Con fecha siete de abril del dos mil quince, don [REDACTED] Acuña Castro interpone demanda de Divorcio por la Casual de Separación de Hecho, indicando que contrajo matrimonio con la demandada el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y que ésta abandonó el hogar conyugal el quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que al momento de interposición de la demanda llevaban separados más de veinticinco años.

3.2. Por Resolución N° 19 de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se emite Sentencia y se declara Infundada la demanda, sin embargo, por Sentencia de Vista emitida por Resolución N° 05 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, este Superior Colegiado Revoca la Sentencia emitida por el Juzgado y se declara Fundada la demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en consecuencia, se

26 JUL 2018

2299

declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por [REDACTED] con doña María [REDACTED] celebrado el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por ante el Concejo Distrital de Surquillo, Lima - Perú, por consiguiente fenecida la sociedad de gananciales, debiendo procederse a su liquidación en etapa de ejecución; no fijándose indemnización, al no haberse establecido la existencia de un cónyuge más perjudicado con el divorcio, o con la separación en sí, cesando igualmente la obligación alimentaria entre cónyuges.

3.3. Con el escrito que corre de fojas 31 a 32 del presente cuaderno, la demandada Flores Gallardo, solicita se proceda con el Inventario para la posterior Liquidación de los Bienes Adquiridos dentro del Régimen de Sociedad de Gananciales, indicando

[REDACTED] de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, por lo que mediante Resolución N° 22 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se dispone proceder con la formación del inventario valorizado de todos los bienes de la sociedad de gananciales; y en cuanto el inmueble a que se hace referencia se le solicita cumpla con presentar su Ficha Registral, cumplido el mandato por escrito que corre a fojas 40, se emite la Resolución N° 26, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas 41, y que declara Improcedente el pedido formulado por la demandada, resolución que es apelada por la demandada, y que fue concedida por Resolución N° 27 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y que es materia del grado para el pronunciamiento que corresponda.

IV. CONSIDERANDOS:

4.1. Que, el objeto del recurso de apelación es que el Órgano Jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, pues el que interpone la apelación indica el error de hecho o de derecho en que ha incurrido la impugnada, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria, conforme lo establecen los artículos 364° y 366° del Código Procesal Civil, debiendo el Superior examinar los agravios sustentados por el apelante en los extremos apelados. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."*

4.2. Que, en autos apreciamos que la demandada ha solicitado se proceda al Inventario para la posterior liquidación de los bienes adquiridos dentro del Régimen de Sociedad de Gananciales, que pese a que el demandante ha indicado que no existe [REDACTED] sin embargo, alega que esto no es cierto, pues el inmueble ubicado en [REDACTED] del fundo [REDACTED] de Lima, fue adquirido por el demandante, mientras se encontraba aún vigente su vínculo matrimonial, por lo que el bien en mención forma parte del Régimen de Sociedad de Gananciales.

4.3. Que, independientemente del estado civil consignado por el demandante al momento de adquisición del bien inmueble, tenemos que la Ley N° 27495 "Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio" y que además modificó el artículo 319° del Código Civil precisamente en relación a los efectos de la separación de hecho en cuanto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, ley publicada el siete de julio de dos mil uno en el Diario Oficial El Peruano, señala en su primera Disposición Complementaria y Transitoria: *"La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley"*. En tal sentido, estando a que la

300

separación de hecho existió desde el quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (fecha anterior a la entrada en vigor de la acotada), conforme se aprecia la Sentencia de Vista de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (FS. 25/29), la cual Revoca el fallo del A quo y declara Fundada la demanda de Divorcio entre las partes por la Causal de Separación de Hecho, debe considerarse que para el caso en concreto, la sociedad gananciales fenece el ocho de julio de dos mil uno, y dado que la adquisición del inmueble que la demandada pretende sea incluido como parte del Régimen de Sociedad de Gananciales, se realizó el primero de diciembre de dos mil seis (Fs. 36), fecha posterior al fenecimiento de la sociedad de gananciales, corresponde que éste sea excluido de dicha sociedad, por lo que deviene en Improcedente lo solicitado por la demandada. Por tales fundamentos:

V. DECISIÓN:

CONFIRMARON la Resolución N° 26, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que corre a fojas 41, que declara **Improcedente** el pedido formulado por la demandada de incluir dentro del inventario de los bienes de la Sociedad de Gananciales el inmueble sito en la [redacted] del distrito de San Martín de

Porres; **Notificándose y los devolvieron.**

[Handwritten signatures and scribbles]

Ref. Sala: 00309-2018-43
Juz. de Origen 06° JEPFL
GCH/nchz.

[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA
Resolución N°: 311-A
Fecha: 26 JUL 2018

26 JUL 2018

ACE + AC
108

301

6° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 05533-2015-43-1801-JR-FC-06
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : RODRIGUEZ LECAROS, ROSA GUILLERMINA
ESPECIALISTA : BALLENA AZABACHE, JORGE
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

ALDEZ
AZABACHE
Poder.
082-18, Razón:
LIMA /

Resolución Nro. UNO

Lima, veinte de Setiembre del dos mil dieciocho.-

Por devuelto el presente cuaderno de apelación por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, téngase presente, y en mérito a la parte resolutive de la resolución Superior de fecha seis de Julio último, que Confirma la resolución 26 de fecha dieciséis de Enero del año en curso, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**; y agréguese copia debidamente autenticada por el Especialista Legal que da cuenta de la resolución Superior antes citada a los actuados principales; avocándose la Señora Juez Titular que suscribe al conocimiento de la presente causa al haber resumido funciones a cargo del despacho de este Juzgado.-

[Handwritten Signature]
Dr. Rosa Rodríguez Lecaros
JUEZ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
JORGE BALLENA AZABACHE
ESPECIALISTA LEGAL
6° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA